

EL ZOOKERYX

REVISTA QUINCENAL

PRECIO DE SUSCRICION

En Barcelona y demás puntos de España 8 reales trimestre.—Estranjero y Ultramar, 40 reales semestre.

A los suscritores de fuera de Barcelona se les admitirá en pago sellos de correo ó libranzas del giro mútuo.

REDACCION Y ADMINISTRACION

CADENA, 27,

DONDE DEBERÁN DIRIGIRSE LOS PEDIDOS,

RECLAMACIONES Y ANUNCIOS.

PUNTOS DE SUSCRICION

Barcelona, en la Redaccion y Administracion de este periódico.

MADRID.—En la librería de D. José Murillo, calle de Alcalá.

Se admitirán anuncios adecuados á la índole del periódico.—Los escritos que se reciban para su publicacion no se devolverán aun cuando dejen de insertarse.

Por tratarse de una disposicion que puede interesar á nuestros suscritores, retiramos el material que teniamos preparado para insertar á continuacion un reciente Real-Decreto sobre caza y pesca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el consejo de ministros, y á propuesta del ministro de la gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, espedida por la autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 3.º Corresponderá á los gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, esceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las escepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin escepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el gobierno de la provincia.

Art. 9.º Los gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la administracion del Estado, de la provincia ó del municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autoriza-

ciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán mas que el que este dure.

Art. 10. Los alcaldes de los pueblos, dando parte á los gobernadores, podrán cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan espedido ó espidan los gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes espresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevarén, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como

defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valederas por un año, y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Será espedidas únicamente en las administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las autoridades y sus delegados, muy especialmente la guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las administraciones económicas, podrán los gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean estendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El ministro de la gobernacion, de acuerdo con el de hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda espendicion de las tarjetas-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

VARIEDADES

Una gracia de unos gracienses.—Durante las amenas y variadas funciones que con motivo de la fiesta mayor de Gracia se celebraron en aquella villa en los dias 15, 16 y 17 del mes pasado, llamaba la atencion de los transeuntes el diseño

ó dibujo de una cabeza de asno, debido, sin duda, al pincel de un imitador de Velazquez y colocado en el centro de una arcada de ramage construida á la entrada de la calle de santa Madrona, debajo del cual destacaba en gruesos caracteres un recreativo y sabroso letrero concebido literalmente en estos términos:

«¿No me conoces?
Soy tu hermano.»

Los forasteros que acudieron en tropel á disfrutar de la tal fiesta, debieron quedar sumamente complacidos del galante y delicado obsequio del autor ó autores de tan delicioso y encumbreado pensamiento.

Segun el *Diario de Reus*, fué extraído hace pocos dias en las aguas de la Admetlla un colosal pescado; cuyo hígado, segun se decia, pesaba más de diez y seis arrobas catalanas.

De dicho animal se llevaron á la primera nombrada poblacion y fueron vendidos en la pescadería tres enormes trozos que pesaron tambien diez y seis arrobas.

En la Exposición ganadera de Santander han sido premiadas 113 reses.

La industria ganadera adelanta, está á punto de producir pingües rendimientos.

Dime con quien vas... A consecuencia de la carestía de bacalao que se ha experimentado en nuestros mercados durante una gran parte del próximo pasado agosto, han hecho su *idem* los mondongueros, aumentando un cuarenta ó cincuenta por 0/0 el precio de los callos, bofes y demás despojos de vaca y carnero, con gran sorpresa y descontento de las familias menesterosas que, á falta de otro alimento más económico, acudian á surtirse de aquellos artículos sin sospechar tan brusca, escesiva é injustificada subida.

Rasgos de semejanza naturaleza no necesitan comentarios.

La epidemia variolosa que se habia apoderado del ganado lanar de Villaconejos, ha desaparecido por completo.

En los dias 15, 16 y 17 ha toreado en Ciudad Real el reputado diestro Cayetano Sanz. El ganado pertenecía á las ganaderías de Hernandez y marqués viudo de Salas.

Se está organizando. En Harwich, puerto del Norte de Inglaterra, situado en la embocadura del Norte del Stour, se establece un palomar destinado á recibir noticias del mar. A las tripulaciones de los buques y faros estacionados en los parajes vecinos, se les entregarán cajas de las aves mensajeras, y cuando haya buques en peligro, se sol-

tarán é irán á dar el aviso á Harwich. El mensaje que se les confie indicará, además, hácia que parte deben dirigirse los auxilios.

Leemos en la *Correspondencia de España*.—Un vendedor de gallinas de Salford (Inglaterra) ha sido condenado á tres meses de prision, por haber desplumado una gallina antes de matarla.

Se nos ha dicho que en la imprenta de los señores amirez y Compañía, fué á parar una paloma con inscripciones debajo las alas.

Grande es la curiosidad para venir en conocimiento del contenido de aquellas.

En San Ildefonso, algunos jóvenes cortesanos que se hallan veraneando en aquel punto, aficionados al arte de Montes, proyectan dar una corrida de toretes.

En California se ha verificado una apuesta bastante original.

Un jokey llamado Jorge Parker, se comprometió á montar sucesivamente 30 famosos caballos de Nuevo-Méjico, y recorrer 305 millas americanas, en 15 horas.

La apuesta ascendia á 200.600 francos.

La prueba empezó el dia fijado y duró once horas y veinticinco minutos al fin de cuyo término el jinete cayó desmayado por la fatiga.

Habia recorrido 226 millas, pero la apuesta estaba perdida.

Pasados algunos dias repitió la prueba; esta vez solo pudo recorrer 216 millas, porque el jinete quedó ciego á consecuencia del calor y del polvo.

Solucion á la charada del número anterior.

PASTOR.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DEL ZOOKERYX.

Barcelona. R. L., Cuando se recibió su reseña de toros estaba ya en prensa el número 7.

Barcelona. J. B. Se insertarán todas las charadas.

Gracia. G. M. No puede insertarse por no corresponder á la índole del periódico.

CHARADA.

Con una *prima segunda*
gasté mi *tercia primera*
quedándome todo el mes
á la luna de Valencia.
A orillas de un *dos y cuarta*
quise luego con la pesca
distraer mi malhumor.
Pero es tan negra mi estrella
que solo llevé á mi casa
un *todo* que hallé en la arena.

(La solución en el próximo número.)

Imprenta de la «Rénaixensa», Puertaferriosa, 18, bajos.

ESPOSICION

PERMANENTE

DE

CABALLOS EN VENTA.

Calle de la Cadena, núm. 27.

CABALLOS

ESPAÑOLES

Entero, castaño encendido, cerrado, 7 cuartas, 2 dedos, con hierro y para silla.

Capon, castaño, 9 años, 7 cuartas, un dedo, del país, y propio para tiro pesado.

Capon, pio, 7 cuartas, 6 dedos, 12 años, con hierro, útil para silla y tiro.

Entero, negro azabache, 4 años, 7 cuartas, 3 dedos, del país, y condiciones para todos servicios.

Entero, castaño, 5 años, 7 cuartas, 2 dedos, del país, para silla ó tiro ligero.

Entero, castaño,, 4 años, 7 cuartas, 4 dedos, útil para silla.

Capon, castaño cerrado, 7 cuartas, 6 dedos, con hierro, para silla.

Entero, castaño dorado, 4 años, 8 cuartas, con hierro, para silla.

Entero, castaño oscuro, 4 años, 7 cuartas, 5 dedos, con hierro, para tiro ó silla.

Entero, castaño encendido, 5 años, 7 cuartas, 4 dedos, sumamente útil para silla ó tiro ligero.

ESTRANJEROS

Entero, castaño dorado, 4 años, 7 cuartas, 5 dedos, acondicionado para tiro ligero y silla.

Capon, castaño, 5 años 8 cuartas, 4 dedos, anglo-normando, para tiro pesado.

Yegua de marcha normanda, 4 años, 7 cuartas, 3 dedos.

Yegua normanda, 6 años, 7 cuartas, 4 dedos.

GANADO MULAR

Capon castaño oscuro, 6 años, 8 cuartas, 2 dedos.

Mula negra peceña, 7 cuartas, 8 dedos, cerrada, para tiro ó noria.

Mulo capon castaño cerrado, 7 cuartas, 2 dedos, para tiro ó noria.

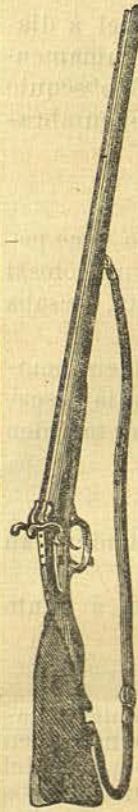
Mulo capon negro peceño, 8 cuartas 2 dedos, 10 años.

GRAN ARMERIA Y QUINCALLERIA

DE

LUIS VIVES Y COMPAÑIA

CALLE DE FERNANDO VII, NÚM. 20
Y DE RAURICH, NÚM. 7, BARCELONA.



Exposición de las armas de lujo, piso principal.

Cinco mil escopetas de todas clases y sistemas, españolas, francesas, belgas inglesas y norte americanas, cañones de hierro, alambre y damasquino de 80 á 3550 rs. una.

Trescientas escopetas y pistolas de salon, para jardines y para tiro, de 80 á 300 rs. una.

Doscientas escopetas y sables para niños, para caza y de juguete, de 16 á 200 rs. uno.

Tres mil revolvers y pistolas de toda clases y calibres, de 10 á 500 rs. uno.

Siete millones cartuchos, y pistones ingleses y franceses, de 5 á 140 rs. mil.

Cuatro mil bastones de ébano, caña y junco con estoque y sin él, de 3 á 200 rs. uno.

Mil bastones escopeta, revolver, pistola y de serbatana, de bala y perdigon, de 10 á 240 rs. uno.

Quinientos floretes sables y espadas, guantes y caretas para esgrima, de 8 á 200 rs. uno.

En Lieja (Bélgica) se revisan todas nuestras armas por el primer armero y tirador que ha obtenido 44 grandes premios en los concursos de Spa, Huy

y Liege.

Se garantizan y dan á prueba.

Expediciones á provincias y Ultramar.

¡ARMAS! ¡ARMAS!

¡OJO CAZADORES!

ARMERIA DE DOMINGO COSTAS É HIJO.
ASALTO 9.

Escopetas de dos tiros, nuevo sistema, de 14 á 150 duros.—Revolvers y pistolas de todas clases.—Cartuchos ingleses, marca Eley, á 7 duros mil.—Artículos de caza, pólvoras inglesas, cuchillería y última novedad en bastones de tiro para bala y perdigones.

Silla de Señora. Se vende una nueva.—Darán razón, Cadena 27.

Se vende un tálburi de cuatro ruedas y guarniciones para un caballo.—Cadena, 27.

CABALLO TARBES.

Muy bonito para silla, se vende; razon Amalia número 22, fábrica jabon.